

RV: Recurso de apelación contra Auto Interlocutorio No. 206 de 13 de mayo de 2022.

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 16:05

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (676 KB)

RECURSO DE APELACIÓN SANDRA MILENA GUEVARA.pdf;

De: STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 16:00

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación contra Auto Interlocutorio No. 206 de 13 de mayo de 2022.

Popayán Cauca, 18 de mayo de 2022

Respetado Magistrado:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E.S.C.E

Ref. Recurso de apelación contra Auto Interlocutorio No. 206 de 13 de mayo de 2022.

PROCESO: 2019-300-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUEVARA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetada (a) Magistrado,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.757.083 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 284.056 del Consejo de Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **SANDRA MILENA GUEVARA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.411.054 de Rio Sucio - Caldas, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad **LUISA MARIA ESPITIA GUEVARA**, identificada con T.I. No. 1.112.045.792 de Rio Sucio – Manizales, y en representación del establecimiento de comercio KIKOS PARRILLA, identificado con el NIT. 30.411.054-0; de la señora **MARINA SERNA DE GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.052.457 de Rio Sucio – Caldas, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin presentar, dentro del término, recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 206 de 13 de mayo de esta anualidad, mediante el cual, el Despacho declaró probada la excepción de inepta demanda presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y en consecuencia dio por termino el proceso de la referencia.

Atentamente,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
Representante legal Sterling&lawyers Consulting International
C.c. Nro. 1.061.757.083 de Popayán
TP. 284.056 del C.S.J.

Popayán Cauca, 18 de mayo de 2022

Respetado Magistrado:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E.S.C.E

Ref. Recurso de apelación contra Auto Interlocutorio No. 206 de 13 de mayo de 2022.

PROCESO: 2019-300-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUEVARA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetada (a) Magistrado,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.757.083 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **SANDRA MILENA GUEVARA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.411.054 de Rio Sucio - Caldas, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad **LUISA MARIA ESPITIA GUEVARA**, identificada con T.I. No. 1.112.045.792 de Rio Sucio - Manizales, y en representación del establecimiento de comercio KIKOS PARRILLA, identificado con el NIT. 30.411.054-0; de la señora **MARINA SERNA DE GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.052.457 de Rio Sucio - Caldas, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin presentar, dentro del término, recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 206 de 13 de mayo de esta anualidad, mediante el cual, el Despacho declaró probada la excepción de inepta demanda presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y en consecuencia dio por termino el proceso de la referencia.

DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 206 de 13 DE MAYO DE 2022.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No.206 de mayo de esta anualidad, declaró probada la excepción inepta demanda incoada por la demandada, concluyendo así la terminación del proceso, en los siguientes términos:

Ahora bien, analizando los actos administrativos objeto de controversia, a consideración de la Sala, estos no son pasibles de control judicial, por cuanto, el acto con radicado 117000201-132-2019 del 19 de abril de 2019, proferido por la DIAN, en el cual dio respuesta a una petición interpuesta, no es un acto de carácter definitivo, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, puesto que simplemente se limitó a informarle a la accionante las razones por las cuales se hizo el cobro del impuesto de renta y de impuesto al consumo, sin el beneficio de la Ley 1739 de 2014 en materia de impuestos adeudados ante la DIAN, además de aclararle las razones por las cuales fue embargada y la forma en la que han sido imputados unos valores cancelados por ella. Por ende, no se puede aducir, que dicho acto concluya o defina la situación en la cual se encuentra la señora Sandra Milena Guevara Serna, puesto que es de carácter explicativo o informativo de

su situación particular. Además, del contenido del acto, se desprende que la pérdida de posibilidad de acogerse al beneficio establecido en la ley 1439 de 2014 por parte de la actora, se encontraba consolidada, al presentarse solicitud de facilidad de pago, y firmarse la misma por los saldos que quedaron pendientes de pago.

De igual manera, el memorial de 3 de marzo de 2015 presentado ante la DIAN por la señora Guevara Serna, del cual se aduce se desprende un acto ficto, observa la Sala que es una comunicación en donde aquella informa a la entidad, que se acoge a los beneficios establecidos en la Ley 1439 de 2014, y menciona algunos pagos realizados referentes a la declaración de renta y el impuesto al consumo; por ende, no se puede predicar que de ahí surja un acto ficto o presunto, puesto que del contenido del memorial, no se desprende que haya una petición la cual deba ser resuelta por parte de la DIAN, en los términos señalados en la ley.

De conformidad con la anterior valoración efectuada, el Despacho determinó el proceso de la referencia.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ahora bien, se tiene que el acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

El Consejo de Estado, sobre el acto administrativo a manifestado que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".

Los actos administrativos poseen ciertos **elementos característicos y cualidades propias**:

- Tiene naturaleza **cuasi-judicial** y resulta directamente ejecutable.
- Debe ser **objetivo** y dictarse mediante un procedimiento administrativo (así se trata de evitar la arbitrariedad en la actuación administrativa).
- Competencia: la Ley determinará en cada caso el **órgano competente** que corresponda para realizar una actuación administrativa. Este órgano tendrá que

cumplir ciertos requisitos como la imparcialidad o la capacidad de obrar. De no ser así, el acto podría ser impugnado.

- Causa o finalidad del acto: el objetivo de cualquier acto administrativo es la **satisfacción del interés general** respetando los principios y normas del ordenamiento jurídico.
- Contenido: a pesar de que el acto administrativo se encuentra regulado y no debería de contener más que los elementos esenciales o legales, en ciertas ocasiones la Administración tiene **facultad para introducir elementos accidentales o eventuales** en sus actos.
- Forma: la actuación de la Administración está sometida a ciertas formalidades, el acto debe realizarse **por escrito** y en determinadas ocasiones tendrá que motivarse.
- Notificación y publicación: los actos administrativos deberán **notificarse** a los interesados y, en determinadas ocasiones, tendrá que ser publicado.

La Constitución Política de 1991, en tres disposiciones, hace referencia al concepto de acto administrativo: por un lado, el artículo 87 establece que *"toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo"*, consagrando así la denominada acción de cumplimiento, como mecanismo judicial que, según se lee, procede tanto sobre leyes como sobre los actos administrativos.

Por otra parte, el artículo 238 prevé que *"la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*. Como se observa, en esta disposición, el término "actos administrativos" se usa para indicar que sobre ellos procede la medida cautelar de suspensión provisional.

De otro lado, el artículo 277 numeral 1, le atribuye al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, *"vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos"*.

Por último, una cuarta disposición, el artículo 189 numeral 12, a pesar de que no utiliza la expresión exacta, al hacer alusión a las funciones del Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dice que este debe *"presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración"*.

Con el término "actos de la administración", el enunciado normativo se refiere a los actos administrativos, aunque de manera imprecisa.

Entre los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el alcance del concepto de acto administrativo debe mencionarse la Sentencia C-487/1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), que contiene la decisión sobre la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 264 de la Ley 223 de 1995 *"por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones"*; enunciado que establece, pues fue declarado exequible en aquella oportunidad y no ha sido derogado, que los conceptos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales son vinculantes.

Para el demandante, la frase "durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las

autoridades tributarias, contenida en dicho artículo, era contraria a los artículos 6, 150 y 189 numeral 11 de la Constitución Política y, en tal sentido, debía declararse inexecutable, porque le otorgaba una potestad normativa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desconociendo que esta competencia solo recae, según la Constitución, en el Congreso y en el Presidente de la República. Por tal razón, en su sentir, dichos conceptos no podían ser vinculantes para las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Con la finalidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre los cargos de la demanda, la Corte analiza, en términos generales, las distintas formas de la actividad administrativa dentro del Estado social de Derecho, indicando que

"el acto administrativo, constituye el modo de actuación jurídica ordinaria de la administración, y se manifiesta a través de las declaraciones unilaterales, creadoras de situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas, o subjetivos particulares y concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados."

Por tanto, para poder considerar una declaración como un acto administrativo, esta debe expresar la decisión de producir efectos jurídicos, es decir, la intención de crear (hacer surgir), modificar (variar) o extinguir (finiquitar) un derecho o una obligación (de dar, hacer o no hacer).

En consecuencia, la Corte sostiene, que no son actos administrativos aquellos que solo expresan juicio, deseo o querer, pero que no contienen, materialmente, una decisión, como sucede con los dictámenes o informes que sirven de fundamento para resolver un caso, al igual que con los conceptos. Para el alto tribunal, estos *"no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorgue derechos"*, pues tales conceptos dejan libre a su destinatario de acogerlos o no; es decir, no son vinculantes. Sin embargo, la Corte aclara que cuando el concepto autorregula la actividad administrativa o es obligatorio para terceros, asume un carácter decisorio que permite considerarlo como un acto administrativo.

Estas precisiones le permiten a la Corte concluir que si bien, en principio, los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no son actos administrativos –porque solo expresan la manifestación de juicio o conocimiento sobre la interpretación de las normas jurídicas tributarias, aduaneras o cambiarias; es decir, no tienen un carácter decisorio–, podrían convertirse en actos administrativos de tipo reglamentario, cuando revistan fuerza vinculante para las autoridades o los administrados.

La Corte declara la constitucionalidad del aparte normativo demandado, porque considera que los principios de buena fe y confianza legítima sustentan la idea de que las actuaciones tributarias realizadas al amparo de un concepto emanado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueden objetarse mientras este se encuentre vigente. Además, señala que en aquellos casos en los que tales conceptos adquieran fuerza vinculante y, como se dijo, se transformen en actos administrativos, ostentan la naturaleza de reglamentos, pero se ubican en un nivel de la pirámide normativa inferior a los decretos reglamentarios expedidos por el presidente de la República en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución. Por tal razón, el artículo 264 de la Ley 223 de 1995 no implica una usurpación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las competencias normativas atribuidas

por la Constitución al Congreso y al presidente de la República.

En conclusión, la Corte Constitucional en este fallo diferencia los conceptos y los actos administrativos, a partir de un criterio: el carácter vinculante de estos, a diferencia del sentido meramente orientador o indicativo de aquellos. Si bien acepta que las declaraciones de juicio o de "querer" no pueden considerarse, en principio, actos administrativos, admite que si de dichas manifestaciones se desprenden efectos jurídicos (creación de derechos o de obligaciones), estas mutan a actos administrativos. En otras palabras, bajo este entendimiento, el acto administrativo es una declaración de voluntad (decisoria), de juicio o de deseo, productora de efectos jurídicos.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, una vez promulgada la ley 1739 de 2014, funcionarios de la DIAN POPAYÁN, arribaron al negocio de mi poderdante socializando la ley y manifestando que si realizaba el pago del 100% de los impuestos adeudados aplicaría a los beneficios respecto de las sanciones y demás prerrogativas a favor del contribuyente establecidas por la ley, por tal razón la señora Guevara Serna procedió a cancelar sus obligaciones tributarias. Después de haber pagado, mi poderdante pedía información sobre el beneficio y pasos a seguir, dado que estaba recibiendo llamadas de la DIAN, informando que debía pagar todas las sanciones sin descuento alguno porque ella en ningún momento podía aplicar al beneficio, y extrañaba que funcionarios le hubieran manifestado dicha situación, elevó petición ante la DIAN, solicitando los beneficios de la Ley 1739 de 2014 certificando la corrección al IVA del 6to bimestre antes del 27 de febrero de 2015 cancelando un impuesto por valor de \$72.395.000, esto es el 100% a la fecha, igualmente, en la petición manifesté la cancelación de renta del año gravable 2012 por valor de \$6.220.000, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en la ley 1739 de 2014.

Finalmente, en la solicitud incoada mi poderdante certificó la cancelación de los impuestos al consumo de 2013 correspondientes al primero, segundo y tercer bimestre por un valor de \$34.377.000, además de la cancelación del impuesto referido del año de 2014 correspondientes al primer, segundo y tercer bimestre por un valor de \$24.775.000, lo anterior para obtener el beneficio establecido en la ley 1739 de 2014.

No obstante, la entidad demandada siguió cobrando los años 2012, 2013 y 2014 además del cobro total de sanciones e interés por el no pago, ejercía coacción a mí poderdante, manifestando que debido a que nunca se le aplicó el beneficio procederían a embargar todos sus bienes e ingresos hasta pagar toda la deuda, o que realizara acuerdos de pago para detener los embargos, y que estos acuerdos serían por toda la deuda más intereses porque no existía aplicación del beneficio. Ante estas situaciones mi poderdante insistía en la razón de porque no le respondían respecto de la aplicación de la ley 1739 de 2014.

A raíz de lo anterior la señora Guevara Serna presentó derecho de petición de fecha 05 de abril de 2019, solicitando información y aclaración sobre lo ocurrido, en tanto nunca fue respondida la petición incoada en 2015, igualmente había realizado acuerdos de pago, por tanto, solicitó se le explicara el porqué del embargo por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y

DOS MIL PESOS M/L (\$272.000.000).

Respecto del IVA bimestre de 2012 precisó que, el saldo que la contribuyente debía cancelar al momento de acogerse al beneficio por el periodo gravable era de \$ 72.398.000 y el cancelado fue por valor de \$72.395.000, es decir un saldo inferior al establecido como deuda, quedando sin posibilidad de ser acogida por el beneficio, lo cual se presta a su mala fe, dado que como se probara de la liquidación correspondiente mi poderdante cumple con el pago legalmente establecido, no con la nueva liquidación que hace en 2019 la DIAN, para justificar su error.

Del impuesto al consumo año 2013 periodos 1,2 y 3 informó que, la contribuyente para estas obligaciones debía presentar las correcciones a sus declaraciones una vez entrara en vigencia la ley referida, antes del 23 de diciembre de 2014, situación que no ocurrió, en tanto se limitó a cancelar el pago del valor corregido. Del impuesto al consumo año 2014 periodos 1 y 2 ocurrió lo mismo que con las obligaciones referenciadas anteriormente, situación grosera y caprichosa cuando se prueba el pago legalmente realizado en los términos y valores establecidos y aun así no lo determinan.

Así mismo conforme el Estatuto Tributario cuando se presente inexactitudes la DIAN tiene la obligación de informarlas al contribuyente a efecto de que las corrija y no pierda el beneficio o se impongan multas, lo cual nunca se dio, con mayor agravante que mi poderdante pidió información a la DIAN, para tener mayor claridad si fuera el caso, pero caprichosamente no le respondieron y avasallaron su derecho a la información.

Finalmente, sobre el embargo realizado la entidad manifestó que, las obligaciones pendientes no fueron pagadas conforme a la normatividad, ya que la contribuyente presentaba saldos insolutos que se encontraban en cobro persuasivo sin haber sido cancelados por concepto de renta, siendo el embargo una medida preventiva perfectamente legal ante el incumplimiento del deudor de acuerdo al límite.

El día 15 de agosto de 2019, se llevó a cabo por parte de la DIAN, la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-156671 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán propiedad de la señora Sandra Milena Guevara Serna.

Por lo anterior y al considerar que la deuda con la DIAN es inmensa, mi poderdante como se reitera se vio en la obligación de cancelar cámara de comercio y perdida de su negocio el cual fue enajenado en valores irrisorio para pagar las obligaciones de la DIAN, además de vender el local comercial del que era propietaria para evitar así la insolvencia, siendo únicamente en la actualidad su administradora.

Ahora bien, en petición elevada el día 05 de abril de 2019, mi poderdante solicitó a la entidad demandada, se explicara por qué se le habían cobrado años gravables que ya había cancelado y el posterior embargo por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$272.000.000), así:

Según el expediente de cobro 201401936 que reposa en la División de Recaudos y Cobranzas de la DIAN, firme un primer acuerdo de pago en diciembre de 2015, porque me fueron embargadas las cuentas y lo hice porque necesitaba trabajar, necesito se me certifique los pagos que fueron hechos el 27 de febrero de 2015 por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$137.767.000,00), donde se cancela en la totalidad la Declaración de Renta del año 2012, el IVA del periodo 6 del año 2012, el Impuesto al Consumo del periodo 1,2,3 del año 2013 y el Impuesto al Consumo del periodo 1,2 del año 2014. Acogiéndome a la Ley 1739 del 23 de diciembre del año 2014, Artículo 56. Parágrafo 4. Carta que comunique a la DIAN en fecha 03 de marzo de 2015.

Lo anterior no se me tuvo en cuenta porque en diciembre del 2015 me fueron embargadas las Cuentas Bancarias, La Funcionaria de la DIAN encargada de mi expediente en ese momento, dijo que debía firmar un acuerdo de pago, donde los valores embargados quedaban como cuota inicial para dicho acuerdo.

Las cuotas que me fueron impuestas no las pude cumplir porque eran muy altas y me fue imposible pagarlas y nuevamente hice un acuerdo de pago quedando cuotas dividida a 60 meses y colocando un bien inmueble como garantía a la nueva deuda.

SOLICITUD

Pido se me aclare porque nuevamente se me hace el cobro de los años 2012, 2013 y 2014 que Yo, corregí voluntariamente y pagué de acuerdo a la Ley 1739 del 2014, en fecha 27 de febrero 2015.

Pido se me aclare porque me embargaron por DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$272.000.000), y porque los títulos fueron aplicados al año 2012.

La DIAN respondió al derecho de petición incoado el 29 de abril de 2019, dilucidando cada pregunta efectuada, refiriéndose a cada punto solicitado de forma concreta y de fondo, respecto de los cobros de los gravables 2012, 2013 y 2014, habiéndose corregido voluntariamente en el año 2015, en los siguientes términos:

- **RENTA 2012.** Esta obligación fue cancelada conforme la normatividad establecida en la ley 1739 de 2014, obligación por la cual tuvo derecho al beneficio establecido en dicha norma, razón por la cual con pleno conocimiento de esta situación la obligación en mención no fue incluida por la contribuyente en la solicitud de la facilidad de pago, situación que no ocurrió con las otras obligaciones que aduce se acogió al beneficio de la ley 1739 de 2014, pues ellas sí fueron incluidas en su solicitud de facilidad de pago. Se anexa liquidación obtenida con el liquidador

diseñado por la DIAN, para efectos de determinar si se tenía derecho a aplicar el beneficio, situación positiva que se ve reflejada en el mencionado liquidador.

- **IVA 6 BIMESTRE DE 2012.** La contribuyente la señora SANDRA MILENA GUEVARA SERNA identificada con Nit 30.411.054, corrigió su declaración de IVA 6to periodo del 2012, con el fin de acogerse al beneficio de la ley 1739 de 2014. El saldo que la contribuyente tenía que cancelar al momento de acogerse al beneficio por este periodo gravable era de setenta y dos millones trescientos noventa y ocho mil pesos m/cte. (\$ 72.398.000), que sería el saldo del impuesto a cargo de acuerdo con la corrección presentada para el beneficio y, como se puede observar en el recibo de pago por este concepto en la obligación financiera el valor cancelado por usted fue de (\$ 72.395.000), es decir un valor inferior al adeudado por concepto de impuesto. El cual para acogerse al beneficio en mención usted debía realizar el pago del 100% del impuesto a cargo esto es de los (\$ 72.398.000), caso que aquí no ocurrió, por lo tanto, el beneficio otorgado por la ley no en mención no podía ser aplicado.

Los pagos realizados anteriormente daban para cubrir en forma exacta el valor a pagar en su declaración inicial sin quedar saldo alguno a su favor. De esto se desprende un incumplimiento claro de uno de los requisitos taxativos que indicaba la ley. Es importante también aclarar que la contribuyente SANDRA MILENA GUEVARA SERNA identificada con Nit 30.411.054, presentó la declaración de IVA 2012 PERIODO 6 con el fin de acogerse al beneficio el día 26 de febrero de 2015, realizando el pago el día 27 de febrero de 2015, situación que genera un interés a su cargo por valor de nueve millones ciento cinco mil pesos m/cte. (\$ 9.105.000), valor que no fue cancelado en ese momento, otra razón más para la pérdida del beneficio por este impuesto.

Manifestando que, la señora Sandra Milena Guevara no cumplió con la obligación cancelar lo adeudado por concepto de intereses. Igualmente se pronunció sobre los beneficios otorgados por la Ley 1739 de 2014, precisando que, la contribuyente no cumplía con los requisitos para ser acogida por este beneficio.

2. "Pido que se me aclare porque me embargaron por DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESO M/L (\$ 272.000.000) y porque los títulos fueron aplicados al año 2012."

Independiente de las obligaciones que quedaron pendientes de pagarse por el no pago conforme a la normatividad del beneficio, la contribuyente presentaba saldos insolutos que se encontraban en cobro persuasivo sin haber sido cancelados por concepto de RENTA 2013 Y 2014 e Impuesto al consumo 2013 periodos 4, 5, 6 sin que a la fecha del embargo 27 de noviembre de 2011 presentara alguna solución de pago, siendo el embargo una medida preventiva perfectamente legal ante el incumplimiento del deudor. El artículo 838 del ET establece un límite a los embargos que se decreten e indica que el valor de los bienes embargados no podrá exceder al doble de la deuda más sus intereses, razón por la cual el monto del embargo llegó a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 272.000.000). Esta medida fue levantada en forma inmediata una vez recibida y aceptada la facilidad de pago solicitada en forma expresa por la contribuyente.

Presentada la solicitud de facilidad de pago por la contribuyente SANDRA MILENA GUEVARA SERNA identificada con Nit 30.411.054 por los saldos que ella indica en su petición de facilidad de pago, en oficio suscrito por ella misma autoriza la aplicación de los títulos de depósito judicial a las deudas que se forman parte de facilidad de pago con oficio de fecha 30 de diciembre de 2015, razón por la cual se aplicaron a la deuda más antigua contenida en la facilidad de pago es decir IVA 2012 periodo 6, pues la normatividad tributaria así no lo exige llevar los pagos si el contribuyente no lo manifiesta a la deuda mas antigua.

Resolviendo así lo solicitado por mi mandante y dejando en firme una actuación de la administración sobre su situación jurídica respecto de los pagos realizados por los años

gravables 2012,2013 y 2014 y las sumas de dinero cobradas y las directrices que tomó la misma para efectuar dicho trámite.

Finalmente, respecto de la solicitud efectuada por la hoy demandante, se elevó ante la DIAN documento en donde se comunica el animo de mi poderdante por acogerse a los beneficios estipulados por la Ley 1739 de 2014, manifestando las correcciones y cancelaciones efectuadas y anexando tales pruebas, así:

Señores
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN

Ref. Beneficios Ley 1739 diciembre 23 de 2014.

Yo, Sandra Milena Guevara Serna identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como propietaria del establecimiento de comercio KIKOS PARRILLA con el Número de identificación Tributaria 30.411.054- , con domicilio principal en la ciudad de Popayán, dirección Cra 9 No. 63N - 38, y cuya actividad económica principal es "Servicio de restaurante" me permito manifestar que me he acogido a los beneficios contemplados en la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 Artículo 56 parágrafo 4to y Artículo 57 teniendo en cuenta que cumplo con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la norma en mención, por lo tanto me permito certificar que:

- 1. Se presentó la corrección al iva del óto bimestre antes del 27 de febrero de los corrientes cancelando un impuesto de \$72.395.000.*
- 2. Se canceló la declaración de renta año gravable 2012 por un valor de \$6.220.000*
- 3. Se canceló los impuestos al consumo 2013 correspondientes al primero, segundo y tercer bimestre por un valor de \$34.377.000*
- 4. Se canceló los impuestos al consumo 2014 correspondientes al primer y segundo bimestre por un valor de \$24.775.000*

Se canceló un total de \$137.767.000

A la presente comunicación y en cumplimiento de lo establecido adjunto copia de la presentación y pago de las declaraciones de iva 2012, renta 2012, 1º, 2do y 3er bimestre impuesto al consumo 2013 y el 1er y 2do bimestre impuesto al consumo 2014.

No obstante, la DIAN nunca se pronunció sobre lo manifestado en este documento, ni en ningún momento la señora Guevara supuso que automáticamente habido sido beneficiada por la ley citada, solo cuando la entidad efectuó el cobro y presentó derecho de petición para que se le explicara lo sucedido, solo hasta ese momento se enteró lo que había ocurrido en su caso en concreto. Por lo que evidentemente la entidad debió haberse pronunciado sobre el documento presentado en el año 2015 y como lo no hizo se desprendió de esa actuación el silencio administrativo negativo.

Por lo anterior, se solicitó la nulidad del acto administrativo bajo radicado No. 117000201-132-2019 del 19 de abril de 2019 proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por medio del cual se resuelve el "derecho de petición con radicación No. 001924 de fecha 05 de abril de 2019; y del acto ficto o presunto generado por el oficio de la fecha 03 de marzo de 2015 presentado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Manifestaciones que son actos administrativos al resolver una situación de fondo a mi poderdante, cumpliendo así todas las características dispuestas para su configuración.

PETICIONES.

1. CONCEDER el presente recurso de APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 206 de 13 de mayo de 2022, por mediante la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda y se ordenó terminar con el proceso de la referencia.
2. En subsidio de lo anterior, solicito se envíe el recurso de APELACIÓN presentado y sea el Honorable Consejo de Estado quien se pronuncie de fondo sobre lo solicitado.

NOTIFICACIONES.

Dirección: Carrera 6 # 14N-39 Barrio Prados del Norte
Teléfono: 3105191771.
Correo: corporacionjic@hotmail.com
Popayán, Cauca



Respetuosamente,



STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL –
NIT. 901 286 321 – 5

Rep. Legal: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO / C.C. No. 1.061.757.083 de Popayán
T.P. No. 284.056 del C.S. de la Judicatura

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL – ABOGADOS ®